

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.º _____
Tabla _____
Número _____



BREVE APVNTAMIEN-
to, del derecho que asiste à Doña
Fausta Barron, muger de D. Iuan
de Gaceta Giron : sobre la educa-
cion de su hija. En el pleyto con
Doña Isabel Clara Gue-
rrero, abuela de la
menor.

De la Libreria del Colegio de la
Compañia de S. Ignacio de
Val.

LLANO es, que la viuda que pas-
sa à segundas nupcias, pierde
la tutela de sus hijos avidos en
el primer matrimonio, leg. 5. tit. 16. par. 6.
auth. de nupt. & eiusdem quoque collat. 4. novell.
94. leg. fin. Cod. quando mulier tutela officio fun-
gi possit, auth. sacramenta paberum, Cod. quando
mulier, Gomez in leg. 14. Taur. num. 9. 10. &
11. Gutierrez de tutelis. 1. par. cap. 9. pene per-
tor. Dom. Gregor. Lopez in dict. leg. 5. verb.
El mas cercano, cum alijs plurib. y así está esti-
mado en el primer pleyto que se litigó entre
Don Iuá Guerrero, y la parte de Doña Fausta
Barron. La controversia de oy es, si se debe
obseruar lo mismo en la educacion, que en la
tutela, question que ad partes disputa el Padre
Tomás Sanchez lib. 7. de matrimon. disputat.
88. num. 16. adonde pondera todos los funda-
mentos de algunos Autores que defienden,
que del mismo modo que es precissa la amifi-
cion

A

cion

tion de la tutela, per transitum ad secundas nuptias, lo es tambien de la educacion. De cuyo sentir fue Menoch. Matienço, y Espin, que refiere el P. Sanchez *in fin. dict. num. 16.*

2. Lo contrario defiende este grave Autor; quien con muy legales fundamentos, desde el numer. 17. prueba que en quanto à la educacion, es arbitrio en los señores luezes el inquirir, y determinar si la madre debe, ò no privarse de ella per secundas nuptias; para lo qual pondera doctamente la ley 1. *Cod. ubi pupill. educari deb.* y respondiendo à los fundamentos contrarios, resuelve que siendo la madre, y el vitrico honestæ vitæ, y tal que no se deba presumir de ellos puedan insidiar al pupilo, cessa la presumpcion que oriebatur ex secundis nuptiis, y se les debe discernir la educacion.

3. Lo primero, por el texto en la ley 1. *Cod. ubi pupill. educ. deb.* en cuya decision proponen los Emperadores la regla general, de que la educacion de los hijos toca à las madres viudas, y despues pone la limitacion *si non vitricum eis induxerit*, è inmediatamente añade, que si en esta razon huviere duda entre la madre, y los parientes, se ha de remitir al arbitrio del luez, cuyas vltimas palabras pondera doctamente Sanchez, se refieren à la limitacion antecedente, id est, que en el caso de passar à segundas nupcias, si huviere duda, el luez, ò el Presidente de la Provincia, atendiendo à las circunstancias del negocio, ha de arbitrar *ubi pupill. educ. deb.*

4. Y es texto formal la ley *si pater no*

4

que teniendo varones , para hazerles sucesores en el mayorazgo de la Lapilla , no era necesario el que muera dicha Doña Maria Rosa , porque ellos por si mismos la prefiriran , conque es vna presumpcion tan leve , y ridicula , que es indigna de proponerse à tan grave Senado , porque si queremos arguir por posibilidades , no avrà cosa firme , ni estable , ni se podran nunca adaptar las doctrinas de Derecho.

13 Y por esta causa ningun Autor atiende à que la hija pueda suceder à la madre , para privarla de su educacion , sino es solo à la herencia que à la madre puede tocar , decedente filia , por su padre , ò por otros parientes per viam substitutionis , conque parece no ay causa para dexar de conceder à Doña Fausta su intento.

14 Y antes es digno de presumir , que privar à vna niña criada con su madre de su continua asistencia , y amor maternal , que es preciso aya engendrado por naturaleza la sangre , la puede ser de mucho mayor , y mas proximo perjuizio , porque como dixeron los Emperadores *in leg. possessionem 11. Cod. com. vtriusque iudic. quis enim ferat liberos à parentibus , à fratribus sorores , à viris contingentes segregari.*

Ex quibus , parece que justamente esperan estas partes , que el prudente , y regulado arbitrio de V. S. defiera à su pretension : Salva in omnibus , D. V. D. C.

Doctor D. Joseph Pardo.
Cathedratico de Visperas de Leyes.

*Esta materia que en este papel se trata genera
calificando la pretension de Doña Fausta Barron*

Y fonsaca se anada (como conuenia de los aulos)
aux mou de diferentes gl'ias en suelta
una que piedad de la gentiente por d^a Nabel
Clara Guereiro contra D^a Rosa de Viana
sumera una educacion pretende siendo asi
que dea D^a Faustina madre ha manifestado
siempre el amor fino, y caroso, que como ma-
dre ha tenido, y tiene a esta D^a Rosa su hija
defendiendola en muchos giros a expensas
propias son otro motivo quel dea mexicana
con y casando por una causa dexando la
con venencias de la causa de Viana alas de como
de los de san lorenzo camino. Don que ten de
el menor intento ni conuenencia como se ha de
allanar, en orden a alimentos en virtud de
como sube, se que en todo del cobrando suero
ese el horror que natura al, que de comen
con el tiempo de la menor con el aumento que ha
con los auer de vida forram, en el lugar donde
con muere San Valente y casio al Marquis
de Villamoran su Padre como el de conuelo
de no poder dea D^a Faustina su madre tener el
abito de san ceso de la, por la misma causa
de Viana a las de mas de San que puestas ex
pena que dan abun camino a la gracia, que
un d'ad' am^{te} Sugg^{ca} a N. S. en que pena
Quier toda Mas. J.

15. *Cod. de neg. gest. ibi: Si paterno affectu privi-
gnas tuas aluisti*, en que claramente se supone
averse cometido à la madre, y al vitrico la edu-
cacion; y aun siendo probæ, & honestæ vitæ;
se le pudiera discernir la tutela, no obstante q̄
la madre la perdiessse per secundas nupcias, pa-
ra que es texto formal la *ley fin. Cod. de con-
trah. iudic. tutel. ibi: Si pater tuis quem privignâ
sui tutelam administrasse proponis.*

5 Y no obsta la *ley 19. tit. 16. part. 6.*
6. donde prece se haze precisso el privar à la
madre de la educacion, ob secundas nuptias, à
que responde el P. Sanchez, q̄ esta ley es concor-
dante al derecho comû, segun lo sintierõ Mon-
talvo, Greg. Lopez, y Matienç. y por derecho
comun lo cierto es ser arbitrario, yaunque esto
se halle omitido, *in dict. leg. debet secundum
ius commune interpretari*, y assi la entie de el
señor Greg. Lopez, verb. *Que casare*, y es es-
ta sentencia de la *glos. in leg. 1. verb. Quando
autem, Cod. vbi pupil. y absque dubio la siguen
P. Molin. Cald. Pereyr. Sard. Vinius, Franc.
decis. Neapolit. part. 2. decis. 350. num. 3. Joann.
Gatier. de tutel. part. 2. cap. 8. numer. 22. & alij
plures apud Sanchez. in fin. num. 17. & novissi-
mò. Valeron de transact. tit. 3. q. 1. ex. n. 56. cum se-
quentib. vbi refert quam plures, qui aiunt sic in
varijs regnis iudicatum esse*, y en el nuestro se
halla decidido por el Senado de Granada, *vt re-
fert idem Sanch. in fin. num. 17. ibi: Et sic in his
diebus lite mota in Granatensi Pratorio, ita supre-
morum iudicum sententia decisum est* y de esta
Real Chancilleria se pudieran referir muchos
exemplares q̄ omitimos, brevitatis causa, y por

fer práctica inconfesa en todos los Tribunales de el Reyno.

6. Subscribe esta sentencia de Sanchez, Ioann. Fracisc. de Ponte *decis. 20. num. 24. ibi: Lex enim plurimum de matre confidit, in tantum quod, & si sit debitorix deferi ei tutelam, & text. in leg. 1. Cod. ubi pupil. educ. deb. procedit indubio; SED QUANDO OMNIS SUSPITIO CESAT, EDUCATIONEM FILIORVM HABEBIT, ETIAM SI TRANSIERIT AT SECUNDA VOTA,* Paul. de Castro *in leg. si paterno, num. 3. Cod. de neg. gest. quod totam iudicis arbitrio remittitur, quando mater est honesta, & nulla adest suspicio,* Ripa *in leg. ex fact. de vulg. & pupil. num. 66. Alveric. in dict. leg. 1.*

7. Aplicar estas doctrinas à D. Iuan de Gaceta, y Doña Fausta su muger, tiene poco q̄ hazer, pues conociendo su calidad, amor que à la hija tienen, y no hallarse con otro de su matrimonio, y demàs prendas de nobleza, y apacible natural que en ellos concurren, queda al parecer sin disputa este punto.

8. Lo segundo, porque todos quantos Doctores Clasicos han escrito en este punto, resuelven inconcusamente, que quando la madre que passa à segundo matrimonio, no tiene esperança de succeder à su hija abintestato, ò no està substituida en alguna disposicion, siendo persona noble, de virtud, y christianidad, absque dubio, se le debe discernir la educacion, Alveric. *in leg. 1. in fin. Cod. ubi pupil. educari deb. Curt Iun. cons. 94. num. 8. Fontal. de pact. nupt. tom. 2. claus. 5. glos. 8. part. 2. num. 15*

Mon-

Montan. *de tutel. cap. 15. num. 83.* Dom. Greg. Lopez *dict. leg. 19. verb. Se casasse. gramatic. decis. 69.* Menoch. *de arbitrarijs, lib. 2. cas. 108.* Franch. *decis. 350. vbi Addentes. Mastrill. decis. 230. num. 34.* Donat. Ant. de Marin. *lib. 1. variar. resolut. cap. 95. num. 16. cum sequentib; adonde refiero tres decisiones del Senado de Napoles, y otros muchos que sigue, y cita el Doctor Don Manuel Valeron dict. tit. 3. quest. 1. numer. 56.* Augustin Barbof. *in collectan. à dict. leg. 1. Cod. vbi pupil. num. 9.*

9 Y deste mismo dictamen fue el insigne Aeneas Roberto *lib. 1. rer. iudic. cap. 8.* à donde advierte, que aunque la madre tenga esperança de succeder à su hija, si la herencia es corta, y de poca consideracion, no será bastante para excluirla de la educacion, las palabras son las siguientes, circa fin. *ibi: Successio levis est hac, & parvi momenti, ut nefas sit ob tam modicam spem de matris insidijs quidquam mali suspicari.*

10 En nuestros terminos es notoria esta resolucion, porque Doña Fausta Barron, no se halla con esperança alguna de succeder à su hija, respecto de que no tiene bienes libres algunos de su padre; porque aviendo succedido su muerte, fueron tantas las deudas que concurrieron, que no alcanzaron sus bienes libres à la satisfaccion, y paga de ellas, por lo qual la dicha menor, y su curador adlitem ante la Iusticia Ordinaria de Santo Domingo repudiaron la herencia, como resulta del testimonio en relacion de los autos en este pleyto presentado.

Tam.

2
Tampoco Doña Faustá tiene llamamiento, ni substitucion despues de los dias de su hija en mayorazgo alguno, porque el de la Lapilla, que se alega por la dicha Doña Isabel Clara Guerrero, le toca à Doña Faustá por si misma, y por su propio llamamiento en falta de la Marquesa presente, como prima hermana suya, y no teniendo hijos, conque es siniestro, y supuesto el pretexto que se dà en contrario, y quien es successora inmediata es la dicha Doña Faustá, por si, y no como substituta de su hija; y así no necesita de que muera Doña Maria Rosa, para succeder en dicho mayorazgo, y se excluye la sospecha que nace de la substitucion, por no la aver, como hemos dicho.

12. No es de consequencia la replica tan distante que se haze por los Abogados contrarios, asentando, que Doña Faustá deseara que muera su hija de primero matrimonio, para que despues de sus dias succedan en el mayorazgo de la Lapilla los hijos del segundo; porque este caso es tan impensado, y remoto, que no es digno de traerse à consequencia; porque para que pueda llegar es necessario suponer: Lo primero, que la Marquesa de la Lapilla, que al presente està casada con el Marques de Valladares, muera sin hijos, siendo así, que como es notorio, se halla en edad para tenerlos, porque quando mas tendrá treinta años. Y lo segundo, tambien es necesario, que Doña Faustá, de su segundo matrimonio, no tenga hijos varones, y que solo tenga hijas; porque